

LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL COMO CONCEPTO

Domingo García Belaunde

Sumario: I. Aproximación al concepto; II. ¿Jurisdicción constitucional o justicia constitucional?; III. Jurisdicción constitucional; IV. Derecho Procesal Constitucional: ¿Procesal o Constitucional?; V. Contenido del Derecho Procesal Constitucional; VI. Sistemas de jurisdicción constitucional; VII. Sectores de la jurisdicción constitucional; VIII. La jurisdicción constitucional como objeto de estudio.

I. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO

El vocablo «jurisdicción constitucional» aparece en la literatura jurídica europea del período de entreguerras. Antes, o no se usaba, o si se usaba, se hacía de manera común, indiferenciada y sin vinculación directa con lo que el vocablo en sustancia expresa: control de normas o supremacía constitucional, cualesquiera que sea su naturaleza. Lo cierto es que cuando en 1928 se publicaron tres trabajos importantes sobre este tópico, ninguno de sus autores hizo el intento de definirlo ni menos aún de precisarlo frente a otros análogos o similares. Más bien, lo dieron como conocido y poco necesitado de esclarecimientos. Nos estamos refiriendo a Kelsen, a Eisenmann y a Mirkine-Guetzevitch. El primero, como se sabe, publicó en ese año su famoso ensayo sobre la garantía jurisdiccional de la Constitución en la prestigiada **Revue du Droit Public et de la Science Politique**; el segundo, con su conocida tesis doctoral sobre la Corte Constitucional austriaca, que lleva como prólogo un breve texto de Kelsen; y el tercero, que publica, en el mismo número de la revista mencionada su ensayo sobre las nuevas tendencias del Derecho

Constitucional. Pero mientras que el tercero se refiere a la «jurisdicción constitucional» en forma preferente, y el segundo se concreta más en lo que denomina «justicia constitucional», en el primero (o sea, el maestro Kelsen reconocido como creador del modelo europeo de jurisdicción constitucional, padre fundador de esta tendencia europea, que luego se ha extendido al resto del mundo), los términos son sinónimos. El primer problema que se presenta, es, como hemos señalado, si hemos de emplear «justicia constitucional» o «jurisdicción constitucional», puesto que en los padres fundadores de la disciplina si así queremos llamarlos se utilizan en forma indistinta.

Ahora bien, como queda expuesto, los términos antes indicados se empleaban en forma indistinta, a tal punto que en los tres autores mencionados, y en otros de la postguerra que son bien conocidos, había conciencia de esta sinonimia y esto por cuanto el término «justicia» tiene en estos autores, y por cierto que también en Kelsen, el sentido de «justicia judicial», «justicia a través de los tribunales», o si se quiere, «justicia conforme al derecho escrito y legislado». Es decir, justicia real, concreta a través de tribunales y ordenamientos jurídicos positivos. En ningún momento se pensó que el término «justicia» ahí mencionado tuviese relación alguna con la «justicia» en sentido axiológico, estimativo o filosófico. Mal podría usarla en tal sentido un positivista como Kelsen, quien, por lo demás, ha hecho penetrantes análisis en torno a las diferencias existentes entre ambas. En tal sentido, la sinonimia es perfecta, y claramente comprensible. Pero aún admitiendo esta sinonimia y reconociendo que muchos textos jurídico-positivos utilizan esta denominación (así, por ejemplo, «garantías de la administración de justicia», etcétera) por razones de orden práctico, y a fin de evitar imprecisiones, creemos más adecuado utilizar «jurisdicción», ya que «justicia» es, en rigor, un término filosófico, mientras que «jurisdicción», es un término totalmente jurídico y romanista. Sobre esta base, es preferible emplear el último de los términos, por ser a nuestro entender, más exacto.

La utilización de «justicia», así como de «jurisdicción constitucional», fue hecha por Kelsen en el sentido habitual procesal. Esto es, así como existía una jurisdicción civil, una jurisdicción penal y una

jurisdicción constitucional que resolviesen los conflictos surgidos en torno a la constitución, su defensa y su supremacía. Para tal efecto, Kelsen, dentro del contexto europeo y específicamente austríaco (soberanía del parlamento, separación de poderes, Estado federal) creyó que lo más conveniente era crear un órgano especializado, y no recurrir a los órganos ya existentes, y por eso, sobre la base de la experiencia del Tribunal del Imperio, concibió este Tribunal Constitucional austríaco, creado en 1919, y plasmado constitucionalmente a principios de 1920. Desde este punto de vista, la jurisdicción constitucional era simplemente la capacidad del Estado para resolver litigios presentados por gobernados, que afectaban el ordenamiento constitucional vigente.

II. ¿JURISDICCION CONSTITUCIONAL O JUSTICIA CONSTITUCIONAL?

Hemos visto en líneas anteriores, cómo los dos vocablos mencionados fueron utilizados en la década de los años veinte en forma simultánea y como si fuesen sinónimos. Todo esto en función, por cierto, de los tribunales constitucionales existentes en aquel momento, el primero de ellos el austríaco (1919) el segundo el checoslovaco (1920), y más tarde el español (1931), que constituyen, en el período de entreguerras, las únicas tres experiencias de tribunales especializados.

Es evidente que cuando Kelsen analiza y contribuye a crear la Constitución austríaca, tuvo muy en cuenta, no sólo la experiencia del Imperio, sino la tradición norteamericana de inaplicación de leyes constitucionales, más conocida como «revisión judicial» (*judicial review*), la cual le parecía, por un lado, inferior al proyecto que tenía entre manos y por otro inaplicable a la Europa de aquellos convulsos años. Pero es evidente que Kelsen no trabajó en el vacío y tampoco ignoró la experiencia norteamericana, a la cual por lo demás se hace referencia frecuente en los textos que analizan esta problemática. En consecuencia, cuando Kelsen quiso denominar, en 1928, la experiencia austríaca, no la llamó «revisión judicial» (por ser ajeno a la

tradición romanista de Austria y por cuanto el tribunal tenía mayores competencias que la Corte Suprema norteamericana), sino «jurisdicción constitucional», por cuanto era un órgano especial con capacidad para pronunciarse sobre los casos litigiosos sometidos a su decisión; es decir, decía el Derecho, *iuris dictio*, que tal es el sentido pristino y etimológico de la palabra *jurisdicción*. Pero Kelsen no fue más allá de esta simple constatación, pues como se ha referido, utiliza también el vocablo «justicia constitucional» sin mayores matizaciones.

Más bien, ha sido en los últimos lustros cuando se ha planteado el problema de los términos. Por un lado, un sector de la doctrina ha utilizado ambos conceptos en forma indistinta, y por otro, el sector doctrinario ha cuestionado este uso y ha intentado definirlo y diferenciarlo.

Determinados sectores (europeos y latinoamericanos) usan ambos términos en forma indistinta sin mayores consecuencias. A veces se prefiere utilizar «justicia», otras «jurisdicción constitucional».

El problema surge cuando se hacen análisis más hondos y se plantean argumentos de mayor peso. Así por ejemplo, Héctor Fix-Zamudio, en 1968, señalaba que prefería la denominación de «justicia constitucional», por dos motivos fundamentales: uno de ellos de orden filosófico, otro de orden jurídico. El de orden filosófico, es sumamente sugestivo, pues señala que la supremacía y defensa constitucional persigue la consecución de determinados valores que están por encima del ordenamiento jurídico positivo, a los que el hombre no debe estar ajeno. El segundo argumento es de orden jurídico, así, Fix afirma que en realidad la «justicia constitucional» es el conjunto de procedimientos de carácter procesal por medio de los cuales se encarga a determinados órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos; visión amplia y elástica; mientras que la «jurisdicción constitucional» es más reducida, pues sólo existe en rigor cuando hay órganos especializados para su aplicación. Con este argumento, que luego ha retomado en escritos posteriores, (y que desarrollan otros autores, como Jesús González Pérez) en los

Estados Unidos, no habría en rigor una jurisdicción constitucional, la que sólo existiría en los países con tribunales constitucionales. Es decir, la existencia de la «jurisdicción constitucional» está determinada por el órgano y no por la materia en cuestión.

Aun cuando el argumento es de importancia, no participamos de él. En efecto, consideramos que la jurisdicción constitucional es fundamentalmente la capacidad de los órganos del Estado (no importa cuáles) para pronunciarse sobre temas constitucionales, y que sus resultados puedan ser impuestos a otros. De lo contrario, podríamos llegar al absurdo de considerar a los Estados Unidos, a México o a la Argentina, como países en los cuales no existe una jurisdicción constitucional, lo cual es algo que no resiste al menor análisis.

En consecuencia, optamos por el empleo de «jurisdicción constitucional», por ser más técnico, más preciso, y menos sujeto a imprecisiones filosóficas que sólo darían lugar a discusiones interminables. Y creemos que ésta existe cuando tenemos materia constitucional, resguardada por órganos o por órganos especializados.

III. JURISDICCION CONSTITUCIONAL Y DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El término «jurisdicción constitucional» empezó a ser usado desde un primer momento para afirmar la idea de que era factible que alguien (un órgano) controlase la constitucionalidad de las normas o de los actos inconstitucionales de autoridad o particulares. Es decir, frente al dogma de la soberanía del Parlamento y de la ley, era menester afirmar que alguien fuera de ese órgano, pudiese controlarlo. Y controlarlo era fundamentalmente sobre una conducta determinada, y eso era precisamente la *jurisdicción*, y si el tema era *constitucional*, entonces el concepto en juego era necesariamente una *jurisdicción constitucional*.

Ahora bien, el ejercicio de esta jurisdicción por parte de tribunales especiales, así como por tribunales (como es el caso sobresaliente de los Estados Unidos de América) origina, casi sin quererlo, determinados problemas vinculados con las acciones, los derechos, los magistrados, etcétera. Esto fue lo que, a la larga, motivó el hecho de que se pensase que lo que inicialmente era un simple reconocimiento de facultades jurisdiccionales, conducía al fin y al cabo a la creación de una nueva rama o disciplina jurídica, que precisamente se encargase de dar cuenta de toda la problemática teórica surgida a raíz de la creación, por así decirlo, de esta «jurisdicción constitucional». Fue así que en la década de los cuarenta, el eminente procesalista español, pero afincado en América por más de 30 años, Niceto Alcalá Zamora y Castillo, llegó a calificar a Kelsen, como el fundador de una nueva disciplina: el **Derecho Procesal Constitucional**, con fecha precisa: 1928. Esto es, el desarrollo de una facultad jurisdiccional conlleva, inevitablemente, a una nueva rama jurídica, de origen muy reciente, que no ha tenido hasta la fecha un desarrollo teórico satisfactorio, no obstante la existencia de algunos y bien documentados estudios surgidos a su alrededor. Esto es, si bien en el mundo de la *praxis*, la disciplina avanza a pasos agigantados como lo demuestra la legislación y la jurisprudencia de los últimos años son muy pocos, y todavía no definitivos, los ensayos que se han enderezado a perfilar esta nueva rama jurídica, lo que al parecer todavía demorará.

Advirtamos por lo pronto, que a nivel de uso generalizado, las expresiones *jurisdicción constitucional* y *Derecho Procesal Constitucional*, se emplean como sinónimos, esto es, dentro del primero se analizan o estudian todos los conceptos que en rigor son propios del segundo, y a su vez, el segundo absorbe sin inconveniente alguno, los problemas del primero. En sentido estricto éste se limitaría a la capacidad de pronunciarse que tienen determinados órganos sobre problemas constitucionales; en rigor, nos limitaremos prácticamente a los procesos constitucionales. En sentido amplio, consideraríamos a la jurisdicción constitucional, sobre cuyo contenido hablaremos más adelante.

IV. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL: ¿PROCESAL O CONSTITUCIONAL?

Un amplio debate ha provocado la ubicación de esta nueva disciplina, ya que mientras algunos consideran que es Procesal, otros estiman que es Constitucional; a su vez, hay algunos que la consideran como disciplina mixta o híbrida y por fin hay quienes, sorteando esta dificultad al parecer insuperable, confiesan la existencia de dos disciplinas; por un lado el «Derecho Procesal Constitucional»; y por otro el «Derecho Constitucional Procesal». Así Fix-Zamudio ha señalado que el primero estudia los principios y desarrollo del proceso, y el segundo los fundamentos o bases del proceso constitucional.

El primer problema que salta a la vista, es que la disciplina nueva a la que nos estamos refiriendo es en rigor una creación de juristas, que no son precisamente procesalistas. Los tres autores a los que nos hemos referido anteriormente son constitucionalistas acreditados (Mirkin-Guetzevitch), o son constitucionalistas que combinan sus actividades con otros sectores, como pueden ser el Derecho Internacional y la Filosofía del Derecho (Kelsen y Einseman). En consecuencia, parecería ser que todo esto es, en rigor, propio de los constitucionalistas y de nadie más. Desde este punto de vista, sería más correcto llamarlo «Derecho Constitucional Procesal».

Pero por otro lado, el estudio de la jurisdicción constitucional en sentido amplio (o sea de Derecho Procesal Constitucional), ha hecho sus avances sustanciales por obra especial de los procesalistas. Así, en efecto, fue Calamandrei quien hizo las más sagaces observaciones sobre la naciente disciplina, y lo reiteró Mauro Capelletti, quien desde hace más de treinta años publica estudios medulares sobre esta disciplina. Por otro lado, y ya en nuestra América, fue el eminente Couture quien, en 1946, inició la publicación de sus primeros trabajos sobre esta área; lo mismo hizo desde México Niceto Alcalá-Zamora y Castillo; y luego su discípulo Héctor Fix-Zamudio, quien en los últimos años se ha convertido en el vocero más calificado sobre esta

situación en el mundo de habla hispana. Por otro lado, no es un misterio para nadie que todo proceso y lo son el recurso o acción de inconstitucionalidad, y los *writs* sajones, (incluyendo el *habeas corpus*) es instrumento procesal, y para entenderlo hay que tomar en préstamo conceptos que maneja la ciencia procesal desde hace décadas. Esto es, nos encontramos con procesos que sólo se entienden desde ese punto de vista, y en consecuencia, tanto el proceso constitucional, como el civil o el penal, sólo se comprenden como partes integrantes de una Teoría General del Proceso (como lo ha recordado, en forma reciente, el eminente procesalista Enrique Vascovi). La conclusión pues, parece apuntar a que estamos ante una disciplina procesal.

Por el contrario, y retomando el punto, debemos mencionar que a fin de que esta disciplina pueda existir, es menester la existencia de un texto constitucional, el cual debe consagrar, *grosso modo*, los derechos fundamentales de la persona, y la organización y funcionamiento de los poderes del Estado. Además, para que sea factible la jurisdicción constitucional en estricto sentido, deben existir instrumentos protectores estrictamente garantías constitucionales que surjan del mismo texto constitucional, como pueden ser el *habeas corpus*, el amparo, el recurso o acción de inconstitucionalidad, el mandato de seguridad, etcétera. Si estas acciones no estuvieran consagradas en la Constitución Política de cada Estado, no serían en rigor acciones o procesos constitucionales, sino civiles o penales.

En fin, lo cierto es que estos temas son abordados tanto por los procesalistas, como por los constitucionalistas. Pero en rigor, tratándose de normas de carácter adjetivo y accesorio (esto es, no de orden sustantivo), siendo además procesos que se ventilan ante tribunales, sean especiales u ordinarios, debemos llegar a la conclusión ineludible de que el Derecho Procesal Constitucional, es sin lugar a dudas una disciplina procesal, y para efectos prácticos los procesalistas le prestan poca atención (no obstante que los términos son estrictamente procesales) y que sean los constitucionalistas los que más tiempo

le dediquen, es prueba tan sólo del estado embrionario de la disciplina, cuya precariedad es por todos conocida. A la larga, serán los procesalistas, bien adentrados de la problemática constitucional, los que se dediquen más extensamente a ella, aun cuando los constitucionalistas no pueden olvidarse tampoco de esta temática. En fin, en el actual estado de cosas, y vista la práctica imposibilidad de separar ambas disciplinas procesal y sustantiva no queda más remedio que la colaboración estrecha entre ambos cultores, siendo por ello necesario el cultivo de la interdisciplinariedad. Esto no impide la obligación del constitucionalista de seguir su análisis y estudio, ayudado por los modernos avances de la doctrina procesal, en tanto y en cuanto la disciplina sea, como hasta ahora, un conjunto vacilante y todavía no muy articulado de principios orgánicos.

Así como en un principio, el Derecho Procesal Civil no se deslindaba del Derecho Civil en forma clara, así en la actualidad, el Derecho Procesal Constitucional no se desliga del todo del Derecho Constitucional, lo que todavía, por lo que parece, demorará algún tiempo.

No creemos, eso sí, en la existencia de dos disciplinas, un Derecho Procesal Constitucional y un Derecho Constitucional Procesal, porque aparte de parecer un juego de palabras, daría a entender la existencia de dos disciplinas con un mismo objeto, lo cual desde un punto de vista epistemológico, no tiene sentido.

V. CONTENIDO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

En este sentido amplio, creo que el contenido o capítulos principales de esta nueva disciplina, podrían ser los siguientes:

a) Jurisdicción: aquí tenemos un desarrollo similar al que se observa en la Teoría General del Proceso, o sea, se considerará, según indica Couture, como la función pública realizada por órganos del Estado

con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

b) Garantías constitucionales: son en rigor los instrumentos protectores que figuran en el ordenamiento constitucional, como pueden ser el *habeas corpus*, el mandato de seguridad, el juicio de amparo, la acción o recurso de inconstitucionalidad, el recurso extraordinario, etcétera. La concepción clásica, todavía vigente en algunos textos constitucionales, confunde los *derechos* con las *garantías*; es conveniente tener presente que lo que algunas constituciones (como la argentina, o la mexicana) llaman garantías son tan sólo, los instrumentos procesales protectores para la defensa del ordenamiento constitucional.

c) Proceso: es el desarrollo o secuencia de actos con el objeto de resolver frente al órgano jurisdiccional, un conflicto con el objeto de hacer valer determinadas pretensiones. La característica fundamental del proceso constitucional es que, si bien sigue las huellas maestras del proceso en general, tiende a una mayor agilidad, a ser más expeditivo y con efectos de mayor relieve. Se trata, sin lugar a dudas, de un proceso de carácter público *sui generis*, que sin embargo lleva un petitorio, actos de las partes, prueba y sentencia.

d) Órganos constitucionales: se trata en realidad de entidades investidas de poder por el ordenamiento jurídico que realizan la labor tuitiva propia de este proceso. Muchos autores se inclinan por denominar a este apartado, como **De magistratura**, ya que son los jueces (ordinarios o especiales) los que en la mayoría de las veces se encargan de las tareas básicas de la jurisdicción o control constitucional. Sin embargo, preferimos la denominación más genérica de *órganos*, pues con ello incluimos también a órganos políticos (Congreso, Parlamento, etcétera) que en muchos lugares tienen esta tarea, y también porque existen órganos (como el Consejo Constitucional francés) que son más políticos que jurisdiccionales.

VI. SISTEMAS DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

El ejercicio de la jurisdicción constitucional, esto es el pronunciamiento sobre asuntos o cuestiones constitucionales, no es único ni unívoco; varía de acuerdo a los países y a sus respectivas tradiciones. En términos generales, podemos señalar que existen tres grandes sistemas a nivel mundial, como bien lo han aclarado Capelletti y Fix-Zamudio, que por comodidad pueden ser llamados «americano», «austríaco» y «político». En términos muy gruesos se llama sistema americano al que existe en los Estados Unidos y que se remonta a 1803, cuando el famoso juez John Marshall, en célebre sentencia, señaló que la Corte Suprema de la Federación podía anular o dejar sin efectos una ley inconstitucional. Sentó así el principio, que se desarrollaría en forma muy paulatina pero segura, de que el Poder Judicial, y en consecuencia cualquier juez, podía anular, dejar sin efecto o desaplicar una ley, si es que se consideraba que la norma se enfrentaba con la Constitución. Este sistema tiene la particularidad de llamarse *difuso* (por cuanto cualquier juez puede conocer de él), *incidental* (porque el pronunciamiento constitucional se hace a partir de la existencia previa de una cuestión judicial), y de *alcance relativo* (pues en principio sólo alcanza a las partes). Este sistema, si bien nacido en los Estados Unidos, tuvo amplia acogida en la América Latina, con desarrollos vertiginosos sobre todo en Venezuela, Argentina y Colombia, que llegaron (sobre todo, los dos primeros, y desde el siglo pasado) a controles muy perfeccionados de jurisdicción constitucional, sin descontar por cierto la experiencia más que centenaria del amparo en México.

Un segundo sistema es el denominado kelseniano, austríaco o europeo, según se quiera resaltar al padre de los tribunales constitucionales, al país que le dio origen y en donde tuvo un desarrollo singular, o al continente que lo ha hecho suyo y le ha dado amplia difusión (lo que se refiere, por cierto a la Europa continental). En fin, este sistema, comúnmente llamado europeo, se caracteriza por tener órganos especializados, que son llamados tribunales constitucionales, o corte constitucional, o consejo constitucional, todos de

muy diversa trayectoria y características, y que funcionan bajo las antípodas del modelo o sistema americano, (pues sólo el órgano calificado para hacerlo tiene la facultad jurisdiccional, a que nos estamos refiriendo); es de carácter sustancial, pues hay acciones directas ante el tribunal, sin necesidad de causa o juicio previo, procediendo incluso controles abstractos de constitucionalidad; y por otro lado, sus efectos no son limitados a las partes, sino de alcances generales, de naturaleza abrogatoria. Si bien nacido en Europa, este modelo de tribunales especiales ha trascendido incluso a América (como es el caso de Guatemala, Ecuador, Chile y Perú) y a ciertos países socialistas (Yugoslavia, Checoslovaquia y Polonia).

Finalmente, existe el llamado sistema político, que es aquel que confía el control o salvaguardia de la Constitución, a un órgano esencialmente político, como es el legislativo. Dicho modelo, nació, en rigor, con la Constitución estalinista de 1936, y luego lo han seguido, casi al pie de la letra, los demás países marxistas, con las ausencias y matizaciones que nunca faltan. En realidad, si bien es hoy el modelo característico de ese tipo de países (Europa del Este), tuvo su origen en la Francia revolucionaria del siglo XVIII (de donde fue tomada) y hoy tiene expansión en áreas bastante alejadas, como es el caso de Cuba.

Como fácilmente puede colegirse, los tres modelos o sistemas son productos históricos, y en cierto sentido se justifican dentro de una determinada coyuntura o circunstancia histórica, jurídica y política. Creemos que el modelo político, no es en realidad un sistema que pueda considerarse realmente efectivo, toda vez que es muy difícil pensar que un órgano legislativo, que es de naturaleza política, pueda, por ejemplo, anular por inconstitucional una ley que el mismo órgano ha sancionado. Un elemental sentido de solidaridad lo impide, no sólo en países de la órbita socialista, sino incluso en países con otro tipo de legislación. Existe un consenso en considerarlo como sistema, pues así funciona y así es proclamado por sus autores; pero no por ello debemos dejar de anotar sus serias deficiencias.

En cuanto a los otros dos sistemas, el austríaco y el americano, es difícil decir una palabra definitiva sobre ellos. Cuando en 1942, Kelsen hizo un balance entre el sistema americano (que él ya conocía muy bien, pues residió en los Estados Unidos desde 1940 hasta su muerte acaecida en 1973) y el sistema austríaco, que él contribuyó a crear, llegó a la ineludible conclusión que el austríaco era superior. Y es posible que así lo sea, desde un punto de vista marcadamente doctrinario. Y por eso es que en los congresos dedicados a este tema, los juristas encandilados, se inclinan por el sistema austríaco, por ser más nítido y de mayor consistencia teórica. Pero es evidente, que desde un punto de vista práctico, el llamado sistema americano tiene sus virtudes, como lo demuestra, con creces, la experiencia judicial de los Estados Unidos y en la América Latina, en particular México, Colombia y la Argentina.

VII. SECTORES DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

Si consideramos el amplio espectro de la jurisdicción constitucional, podemos llegar a la conclusión de que ésta existe desde 1803, esto es, cuando en forma oficial, la Corte Suprema de los Estados Unidos expresa que el Poder Judicial está en condiciones de declarar que una ley es inconstitucional porque colisiona con la norma fundamental. Esto hizo que durante todo el siglo XIX y gran parte de los primeros años del siglo XX, se considerase que el aspecto central de la jurisdicción constitucional estuviese dedicado al control de la constituciones en la década de los años veinte, y luego con la creación del Tribunal español en 1931, se insinúa, aun cuando tímidamente, que el Tribunal debe tener además otras funciones, todas ellas vinculadas con la protección de los derechos fundamentales, derechos humanos o derechos de la persona (que por lo demás tiene antecedentes más remotos), lo cual se acelera de manera especial a partir de la segunda postguerra. Más recientemente, en especial en la década de los años sesenta, con los movimientos de integración europea, primero, latinoamericanos, después se iniciaría otro centro de gravedad en

torno a los posibles conflictos que existirían entre las normas constitucionales (de Derecho Público Interno) y las normas de carácter regional (Comunidad Económica Europea, ALADI, Pacto de San José, etcétera) y las de orden internacional (Naciones Unidas, etcétera). Ha habido, pues, un desarrollo lento, pero seguro, en torno a los centros de interés de la jurisdicción constitucional, que parten del control de las normas, hasta llegar a los niveles comunitarios e internacionales de estos últimos años. De esta suerte, Cappelletti y Fix-Zamudio, los maestros que aquí seguimos, han visualizado la existencia de tres grandes sectores, que son los siguientes:

- Jurisdicción constitucional de la libertad (o de las libertades, como originalmente proclamó Capelletti).
- Jurisdicción constitucional orgánica.
- Jurisdicción constitucional comunitaria e internacional.

De todas ellas, como queda anotado, la más antigua es la segunda; la última es la más reciente y en cierto sentido es una variante de la segunda; y la primera es quizá la de mayor contenido vital y axiológico en los tiempos que vivimos.

VIII. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL COMO OBJETO DE ESTUDIO

El contenido del Derecho Procesal Constitucional ha sido y sigue siendo objeto de los estudios más dispares, muchas veces bajo este rótulo, y más reiteradamente con el de «jurisdicción constitucional». En efecto, desde que finalizó la segunda guerra mundial, y más en concreto desde fin de la década de los cincuenta y principio de los sesenta, el interés por estos temas se ha incrementado. Por cierto que ya existía una numerosísima literatura en habla inglesa sobre los famosos *writs*, en especial el de *habeas corpus*, así como sobre el amparo en México (desde el siglo pasado) y en la Argentina (en especial desde 1957, en que fue creado), sin contar las publicaciones en revistas especializadas. Pero también la problemática en sí, más

conocida como «jurisdicción constitucional», ha sido objeto, en todos los idiomas, de cursillos, de números monográficos de revistas, de libros colectivos, de congresos, y también de cátedras (aun cuando esto estaba reservado, hasta fecha muy reciente, al curso de «Amparo» que dictan las universidades mexicanas). Así, hay que destacar que 1961, por vez primera en el mundo se reunió un congreso en Heidelberg, para analizar la jurisdicción constitucional en el mundo actual, cuyas actas, lamentablemente, no han sido traducidas y están, en consecuencia, fuera del alcance de la mayor parte de los estudiosos. Pero es importante destacar que en 1917, en Bogotá, se realizó el segundo Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional, que congregó a un selecto y representativo número de constitucionalistas de América y España, para tratar en exclusiva y profundamente, tan apasionante tema. Quien analice las ponencias, recientemente publicadas por la Universidad Externado de Colombia, podrá ver esa toma de conciencia y la variedad de enfoques, de innegable mérito por cuanto en esa época se vivía en incertidumbre en varios países de América sometidos a dictaduras, y porque además resultó ser el primer esfuerzo sistemático, aun cuando era de naturaleza corporativa, que analizó esta situación en el mundo de habla hispana. Poco después se sancionaron Constituciones importantes que realizaron, sin lugar a dudas, el importante aspecto de la jurisdicción constitucional, como lo fueron la Constitución española (1978), la ecuatoriana (1978), la peruana (1979) y la guatemalteca (1985).